

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2018-00467-00

Palmira (V), dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 480 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se decreto la suspensión de la partición.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto de sustanciación No. 220 de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se corrió traslado por el termino de (5) días del trabajo de partición con fundamento en el articulo 509 numeral 1 del CGP.

Seguidamente, la mandataria judicial de los señores MARIA INSE SALAS ACEVEDO, MIGUEL ANGEL GIL SALAS y JOHAN DAVID GIL SALAS allego escrito de incidente de objeción contra el trabajo de partición a fin de que fuera aclarado por la partidora designada y en consecuencia, por ser el momento oportuno solicito la suspensión de la partición en razón a que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira se está adelantando Proceso de Pertenencia con radicado 2017-415 impetrado por MARIA INES SALAS ACEVEDO donde el predio objeto de litigio es el mismo.

Lo cual fue resuelto por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 220 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) negando la solicitud de suspensión por no haberse aportado el certificado sobre la existencia del proceso de pertenencia que dice la memorialista se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, ello en los términos del artículo 505 del CGP.

Con posterioridad a ello, la memorialista nuevamente solicito la suspensión del proceso con base en los artículos 1387 y 1388 del CC en armonía con el artículo 516 del CGP hasta tanto no haya una decisión en firme con respecto al proceso declarativo de Pertenencia que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira y para ello, adjunto escrito de la demanda de pertenencia, auto No. 114 de fecha 5 de febrero de 2018 mediante el cual se inadmitio la demanda, escrito de subsanación, auto interlocutorio No. 124 de fecha 14 de febrero de 2018 a través del cual se admitió la demanda, notificaciones y la certificación del Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira.

Ante lo cual, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 480 de fecha 8 de mayo de 2024 DECRETO LA SUSPENSION DE LA PARTICION conforme al artículo 516 del CGP hasta tanto se tenga conocimiento de lo decidido dentro de la demanda de pertenencia que adelanta la señora MARIA INES SALAS ACEVEDO.

Razón por la cual el mandatario judicial de la parte demandante, presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto, por los motivos que se pasaran a exponer:

III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso indicando que la señora MARIA INES SALAS solicita la suspensión del proceso en cumplimiento del artículo 516 del CGP, pero el Juzgado yerra al no dar aplicación al artículo 505 del CGP el cual describe:

“en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del CC.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación”.

Por lo tanto, se debe acompañar el certificado de la existencia de un proceso, copia de la demanda, el auto admisorio y su notificación, elementos fundamentales que tiene que acompañar la parte que lo solicita.

Así pues, para que el juez decreta la suspensión de la partición por las causas contenidas en el artículo 1387 del CC es necesario que: **(i)** se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o

adjudicación, y (ii) QUE CON LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN SE APORTE EL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES, LA ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, COPIA DE LA DEMANDA, DEL AUTO ADMISORIO Y SU NOTIFICACIÓN.

Que respecto a la primera facie, el juzgado se equivoca al suspender el proceso de la referencia cuando en realidad la parte pasiva no cumplió con los lineamientos del artículo 505 ibidem, así mismo los peticionarios no allegaron copia de la demanda a la que se viene haciendo referencia, colmando los requisitos de la acreditación de la existencia del proceso, copia de la demanda, su auto admisorio, constancias de notificación de la demanda al extremo pasivo del litigio pues no media la acreditación del emplazamiento a personas indeterminadas.

Además, considera que no puede tenerse por anexa a esta solicitud la previamente aportada por los solicitantes, cuando realizó la primera solicitud de suspensión del proceso, porque sobre ella ya se había pronunciado el juzgado la cual negó por falta de requisitos formales del art. 516-505 del CGP; por lo que, si su intención era que se le tuvieran en cuenta documentos previamente aportados SI LAS LLEGO APORTAR, debió allegarlos nuevamente, a sabiendas de que el inciso 2° del artículo 505 del Código General del Proceso, es claro en señalar que con la solicitud de suspensión de la partición debe adjuntarse no solo la acreditación de la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio, sino, además, su notificación.

Razón por la cual solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido y se proceda a dar aprobación al trabajo de partición del proceso de la referencia; por ende,

IV. SE CONSIDERA

1. La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión, este despacho se aparta de los argumentos esbozados por la procuradora judicial y desde ya precisa que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

2. Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decreto la suspensión de la partición con el argumento de que no puede tenerse por anexa a la solicitud los documentos que se requieren para la suspensión cuando el Juzgado la había negado la misma por falta de requisitos formales (Art. 516), por ende si su intención era que se le tuvieran en cuenta documentos previamente aportados SI LAS LLEGO APORTAR debió allegarlos nuevamente; y ante ello se precisa;

Si bien la mandataria judicial al solicitar inicialmente la suspensión de la partición, allego los documentos requeridos para ello a excepción de la certificación sobre la existencia del proceso, pues es evidente que el juzgado no podía acceder a lo pretendido por falta de este requisito sine qua non como lo dispone el artículo 505 inciso segundo, puesto que lo pretendido con la suspensión de la partición **es demostrar la existencia del proceso declarativo**, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, pues la parte podrá presentar nuevamente su solicitud si para ese momento aún se encuentra el proceso en los términos que indican las normas procesales.

Sin embargo atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente, no es coherente ni observo las solicitudes realizadas de la suspensión de la partición, pues arguye como sustento a la inconformidad de la suspensión que: “el juzgado se equivoca al suspender el proceso cuando la parte pasiva no cumplió con los alineamientos del artículo 505 del CGP, así mismo los peticionarios no allegaron copia de la demanda a la que se viene haciendo referencia colmando los requisitos de la acreditación de la existencia del proceso, copia de la demanda, su auto admisorio, ni constancia de notificación de la demandada al extremo pasivo pues no media la acreditación del emplazamiento a personas indeterminadas”; pues si observa y/o verifica en la solicitud inicial de suspensión no apporto fue el *certificado sobre la existencia del proceso*, y ya en la segunda radicación de la solicitud de suspensión, allego los documentos requeridos al igual que la CERTIFICACION, no teniendo hacedero los argumentos esbozados por el quejoso.

Es más, también refuta que no se adjuntó constancia de la notificación de la demanda al extremo pasivo del litigio pues no media la acreditación del

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS INDETERMINADAS, al respecto la norma es clara en indicar que a ella se acompañara certificado sobre la existencia del proceso, y copia de la demanda y del auto admisorio y su **NOTIFICACION**, y como es evidente la memorialista con la solicitud de suspensión de la partición allego el auto de sustanciación de fecha 14 de junio de 2018 a través del cual se DESIGNO COMO CURADORA AD LITEM de la parte demandada: herederos inciertos e Indeterminados del señor Ángel María Gil Grajales y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** a la abogada ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, quien se **NOTIFICO** del auto admisorio de la demanda en representación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** el día 6 de agosto de 2018; por ende no se debe reponer el auto atacado y se procederá a estudiar el recurso de apelación.

3. En cuanto al recurso de apelación, la providencia recurrida – **suspensión de la partición** - es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso, y por estar cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad por el memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; se concede entonces el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso, de conformidad con los parámetros de la virtualidad .

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 480 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto de sustanciación No. 480 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMITIR el expediente por secretaria, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b7d9f913fe9dd60e7567d807db3f7fadae9cb3d55a0be4862204294cb342a**

Documento generado en 09/07/2024 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>